

**Respuesta de la Sra. Diamantopoulou en nombre de la Comisión**

(7 de febrero de 2000)

En este ámbito las legislaciones de los Estados miembros son de una gran variedad. La Comisión concede gran importancia a esta cuestión y el 25 de noviembre de 1999 adoptó un proyecto de directiva relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación<sup>(1)</sup>, como parte de su paquete de propuestas correspondientes al artículo 13 (antiguo artículo 6a) del Tratado CE.

Su Señoría puede encontrar una descripción general de la situación en la Comunicación de la Comisión sobre algunas medidas comunitarias de lucha contra la discriminación.<sup>(2)</sup>

La Comisión está terminando actualmente un informe sobre las disposiciones jurídicas de los Estados miembros para combatir la discriminación por motivos de origen racial o étnico, religión o creencia, incapacidad, edad u orientación sexual. Está previsto que el informe se publique a principios de 2000.

En cuanto a la legislación sobre la igualdad de sexos, la Directiva 76/207/CEE del Consejo de 9 de febrero de 1976 relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo<sup>(3)</sup> la aplican ya todos los Estados miembros y su artículo 6 establece que se introducirán en sus ordenamientos jurídicos internos las medidas necesarias para que cualquier persona pueda hacer valer sus derechos por vía jurisdiccional después de haber recurrido, eventualmente, a otras autoridades competentes. Todavía no se dispone de la información correspondiente a 1999 de los casos instruidos. Por lo que respecta a 1998, la información puede encontrarse en el informe general del grupo de expertos juristas sobre la igualdad de trato a hombres y mujeres para 1997 y 1998, disponible en el sitio web EUROPA en la siguiente dirección: <http://europa.eu.int/comm/dg05/publicat/equ-opp/experts.pdf>.

<sup>(1)</sup> COM(1999) 565 final.

<sup>(2)</sup> COM(1999) 564 final.

<sup>(3)</sup> DO L 39 de 14.2.1976.

(2000/C 225 E/182)

**PREGUNTA ESCRITA E-2564/99****de Bart Staes (Verts/ALE) a la Comisión**

(11 de enero de 2000)

*Asunto:* Reconocimiento del título de «denturista-denturologista» de conformidad con las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE.

En los diferentes Estados miembros se denominan de manera diferente los mecánicos dentales que efectúan todas las fases de la construcción de la prótesis dental —desde la toma de medidas hasta la instalación— y que han seguido a ese fin una formación clínica adicional. En Bélgica se utiliza la denominación «protésico dental-denturista», en los Países Bajos «Protésico dental», en Dinamarca y el Reino Unido «mecánico dental clínico», en Francia «denturologista». La federación profesional internacional se atiene a la denominación «denturista-denturologista».

Vista la creciente movilidad dentro de la Unión Europea, conviene poder controlar si las formaciones profesionales que en los diferentes Estados miembros conducen al ejercicio de la profesión de «denturista-denturologista» quedan o no cubiertas por las Directivas 89/48/CEE<sup>(1)</sup> y 92/51/CEE<sup>(2)</sup>, que prevén un sistema de reconocimiento de títulos de enseñanza superior que concluyen formaciones profesionales de al menos tres años. También conviene saber cuál es la relación entre quienes ejercen la profesión de «denturista-denturologista» y los dentistas. Algunos Estados miembros proporcionan a los dentistas una posición de monopolio para todas las operaciones efectuadas dentro de la boca, por ende, también para operaciones no médicas como tratamientos mecánicos y clínicos. En cambio, en otros Estados miembros los «denturistas-denturologistas» pueden instalar prótesis sin intervención del dentista. Entre ambas situaciones se encuentran legislaciones que permiten a los «denturistas-denturologistas» instalar prótesis dentales después de que el paciente haya obtenido de su dentista un certificado. Es evidente que la legislación al respecto dista mucho de estar armonizada.

1. ¿Puede comunicar la Comisión cuál es la situación en relación con el reconocimiento de las diferentes formaciones en el ámbito de la profesión de «denturista-denturologista» en los 15 Estados miembros?
2. ¿Puede comunicar la Comisión cuál es la relación entre los dentistas y los «denturistas-denturologistas» en los 15 Estados miembros?
3. ¿Qué postura adopta frente a una iniciativa que permita a los «denturistas-denturologistas» ejercer su profesión con plena independencia, en su caso en colaboración con un dentista?
4. Si la formación profesional de «denturista-denturologista» puede considerarse conforme a las Directivas 89/42/CEE y 92/51/CEE, ¿puede entonces aceptar la Comisión que exista una legislación nacional o que se promulgue tal legislación que imposibilite a esta categoría profesional el ejercicio legal de la profesión? ¿Puede aceptar la Comisión que las personas de formación médica (dentistas) se vean atribuir una posición de monopolio para la realización de operaciones no médicas, concretamente tratamientos clínicos y técnicos? ¿Considera la Comisión en este caso la concesión de una posición de monopolio para la aplicación de determinados tratamientos («operaciones dentro de la boca») a una categoría profesional determinada contraria o no a la legislación comunitaria? En caso afirmativo, ¿qué medidas va a tomar en contra de ello? En caso negativo, ¿cuál es su argumentación al respecto?

(<sup>1</sup>) DO L 19 de 24.1.1989, p. 16.

(<sup>2</sup>) DO L 209 de 24.7.1992, p. 25.

#### **Respuesta del Sr. Bolkestein en nombre de la Comisión**

*(7 de febrero de 2000)*

En primer lugar y como se puede deducir ya de la respuesta que la Comisión dio a la pregunta escrita E-3073/95 del Sr. Wijsenbeek (<sup>1</sup>), las profesiones de «ortodoncista dental» y «mecánico dental» no han sido objeto de armonización alguna, por lo que los Estados miembros siguen siendo los únicos en tener competencias a la hora de conceder un estatuto oficial a estas profesiones y su normativa. Esto se aplica tanto a las condiciones de formación y de acceso a estas profesiones como a las condiciones para ejercerlas y, en concreto, al campo de actividad, que puede incluir o no los «trabajos dentro de la boca».

A falta de una directiva comunitaria que trate específicamente de estas profesiones, el reconocimiento entre Estados miembros de la titulación que da acceso a las profesiones debe atenerse, en efecto, a las Directivas 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años (<sup>2</sup>) y 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE (<sup>3</sup>). El sistema previsto en estas Directivas se aplica cuando la profesión de que se trate está «regulada» en el Estado miembro de acogida, es decir: cuando el acceso a esta profesión o su ejercicio están directa o indirectamente subordinados a disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas nacionales o a la posesión de un título. Una vez concedido el reconocimiento, la persona que desee ejercer esta profesión tendrá que respetar para hacerlo las mismas condiciones (y, en concreto, ceñirse al mismo campo de actividad) que los nacionales del Estado miembro de acogida. En estas circunstancias y dado que en estas dos Directivas no se coordina el contenido de la formación, no se puede hablar propiamente de si una formación profesional dada es «conforme» o no a las Directivas. En efecto, o bien la profesión de que se trate está regulada en el sentido de las Directivas (89/48/CEE o 92/51/CEE, según el nivel de formación) o bien no lo está. Si no lo está, o bien el ejercicio de la profesión o actividad de que se trate es libre (es decir: no está supeditado a condiciones de cualificación) o bien está reservado a otros profesionales (cf. infra).

De lo dispuesto en las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE no se deriva para la Comisión la obligación de proceder a realizar estudios en profundidad sobre todas las profesiones a las que se podrían aplicar estas Directivas. Por esta razón, la Comisión no dispone de información detallada sobre estas profesiones y, en concreto, sobre la relación entre los dentistas, por un lado, y los «ortodoncistas dentales» y los «mecánicos dentales», por el otro. No obstante, según la información de que dispone la Comisión, las profesiones de «ortodoncista dental» y de «mecánico dental» (con un campo de actividad que permite realizar «trabajos dentro de la boca») tienen un reconocimiento oficial en Dinamarca, España, Países Bajos y Finlandia.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Comisión no es competente para pronunciarse sobre un posible iniciativa que permitiese a los «ortodoncistas dentales» y a los «mecánicos dentales» ejercer su profesión con total independencia —llegado el caso, en colaboración con un dentista— y tampoco es competencia suya tomar este tipo de iniciativas.

A falta de medidas comunitarias de armonización, la competencia nacional prevalece en este ámbito, lo que implica que los Estados miembros citados pueden perfectamente reservar una actividad dada (como los «trabajos dentro de la boca») a otra categoría profesional, que, en este caso, sería la de los dentistas. Como se trata del ejercicio de actividades médicas no armonizadas, estas restricciones de la actividad no están en contra del ordenamiento jurídico comunitario a la vista de la sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de octubre de 1990 en el Asunto C-61/89 Bouchoucha <sup>(4)</sup>.

Por último, por lo que se refiere a si, llegado el caso, se podrían aplicar las normas de competencia comunitarias al hecho de que algunos Estados miembros concedan una posición de monopolio a una categoría profesional determinada para los «trabajos dentro de la boca», esto sólo se podría considerar en la hipótesis, bastante inverosímil, de que las profesiones que poseyesen el monopolio fuesen manifiestamente incapaces de satisfacer la demanda de servicios, como ocurrió en el Asunto C-41/90 Höfner <sup>(5)</sup>. La Comisión no dispone de ningún dato que permita considerar que se da este caso en el servicio que nos ocupa.

<sup>(1)</sup> DO C 79 de 18.3.1996.

<sup>(2)</sup> DO L 19 de 24.1.1989.

<sup>(3)</sup> DO L 209 de 24.7.1992.

<sup>(4)</sup> Rec. 1990, p. I-3551.

<sup>(5)</sup> Rec. 1991, p. I-1979.

(2000/C 225 E/183)

**PREGUNTA ESCRITA E-2565/99**

**de Erik Meijer (GUE/NGL) y Alain Krivine (GUE/NGL) a la Comisión**

(11 de enero de 2000)

*Asunto:* Amenazas para la salud pública a causa de la transformación de baterías con plomo neerlandesas en Francia

1. ¿Tiene conocimiento la Comisión de que la empresa Metal Blanc, en la localidad francesa de Bourg-Fidèle (departamento de las Ardenas), transforma baterías con plomo estropeadas procedentes de los Países Bajos y que como consecuencia de ello el entorno está gravemente contaminado, por lo que, según una investigación efectuada por la RNSP (Red Nacional de Salud Pública) el 25 % de los niños padecen una intoxicación con plomo, es peligroso que pascen el ganado vacuno y se desaconseja a los habitantes consumir verduras procedentes de las propias huertas?
2. ¿Tiene conocimiento igualmente la Comisión de que la justicia francesa paralizó hace cierto tiempo la empresa Metal Blanc, entre otras razones, porque la empresa no disponía de un sistema cerrado para la captación de vapores de plomo y aguas residuales, pero que en espera del cumplimiento por esta empresa de las condiciones de autorización entre tanto se le ha vuelto a dar permiso para reanudar el transporte y la transformación de desechos de plomo?
3. ¿Puede confirmar la Comisión la postura adoptada por el ministro neerlandés de medio ambiente, en respuesta a unas preguntas del diputado R. Poppe, de que el procedimiento para el transporte de los residuos de la lista naranja supone que las autoridades en cuestión deciden independientes unas de otras, es decir, cada cual para su propio territorio, sobre la concesión o denegación de una autorización de exportación o importación, de modo que los Países Bajos no han de cuestionar previamente a las autoridades competentes francesas acerca de la exactitud de los datos facilitados por la empresa en relación con el método de transformación?
4. ¿Comparte la Comisión el punto de vista de que el método mencionado en la pregunta 3 puede conducir a que las diferentes autoridades competentes no relacionen a tiempo la información disponible referente al medio ambiente y la salud pública, por lo que las empresas pueden escapar al control oficial interior transportando residuos a otro Estado miembro?
5. ¿Puede confirmar la Comisión que actualmente se está efectuando una investigación bajo su responsabilidad acerca de la industria del plomo en Europa? ¿Cuándo se va a disponer del resultado de dicha investigación?
6. ¿Está dispuesta la Comisión a propugnar que la directiva europea sobre el transporte de residuos se revise de tal manera que antes del transporte de residuos las autoridades en cuestión reúnan sus datos y puedan adoptar una posición común sobre la aceptabilidad del transporte y la transformación?